

REGLAMENTO SOBRE APLICACIÓN DE LA LEY
Nº20.730 QUE REGULA EL LOBBY Y LA GESTIÓN DE
INTERESES PARTICULARES EN EL PODER JUDICIAL.

Aprobado por Consejo Superior en sesión Nº746 de 09.07.2020.



Código de documento

REG-JUR-00004

Fecha de Publicación

Julio de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:	2
RESUELVO:	3
TÍTULO PRIMERO: DEFINICIONES, SUJETOS PASIVOS, DERECHOS Y DEBERES	4
TÍTULO SEGUNDO: DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	6
PÁRRAFO 1. REGISTROS DE AGENDA PÚBLICA	6
PÁRRAFO 2. REGISTRO DE AUDIENCIA Y REUNIONES	7
PÁRRAFO 3. REGISTRO DE VIAJES	9
PÁRRAFO 4. REGISTRO DE DONATIVOS	9
PÁRRAFO 5. NORMAS COMUNES A LOS REGISTROS DE AGENDA PÚBLICA	10
PÁRRAFO 6. REGISTRO PÚBLICO DE LOBBISTAS Y DE GESTORES DE INTERESES PARTICULARES	10
PÁRRAFO 7. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS LOBBISTAS Y GESTORES DE INTERESES PARTICULARES	11
TÍTULO TERCERO: DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS	12
TÍTULO CUARTO: DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	13

VISTOS y CONSIDERANDO:

1° Lo dispuesto en los artículos 8° y 76 y siguientes de la Constitución Política de la República; en el Código Orgánico de Tribunales; y en lo prescrito en la Ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones de intereses particulares ante autoridades y funcionarios.

2° Que el inciso primero del artículo 8° de la Constitución Política de la República dispone que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones, y luego, el inciso segundo indica que, por regla general, son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen.

3° Que el N° 8 del artículo 4° de la Ley N° 20.730 dispone que es sujeto pasivo de esta ley, el Director de la Corporación Administrativa.

Agregan los incisos 2° y 3° del artículo 4°, que se podrá establecer mediante acuerdos, que otros funcionarios sean considerados sujetos pasivos para efectos de la ley, ya sea de oficio o a petición de una persona, cuando se encuentren en las situaciones allí descritas.

4° Que en ejercicio de la facultad antes indicada, el Pleno de la Corte Suprema en Acta N° 11 – 2015, de 26 de enero de 2015, dictó el Auto Acordado sobre aplicación en el Poder Judicial de la Ley N° 20.730, disponiendo que:

- Su objeto es someter a las autoridades del Poder Judicial a las obligaciones y registros contenidos en la Ley N° 20.730.
- Amplía como sujetos pasivos de la ley, al Subdirector, a los Jefes de Departamento, a los miembros del Consejo de Coordinación Zonal, y Ministros de la Corte Suprema que integran el Consejo Superior, en lo que diga relación con dicho organismo.
- Es una obligación la publicación de la información consignada en el artículo 8 de la ley, esto es, la propia de los registros de audiencias, viajes y donativos.
- La publicación de entrevistas debe realizarse el día previo y si ello no ocurre, durante la jornada respectiva.

5° Que el N° 6 del artículo 7° de la Ley N° 20.730, crea un Registro de Agenda Pública, a cargo de la Corporación Administrativa, en el que debe consignarse la información relativa a sus sujetos pasivos, en cuanto a audiencias, viajes y donativos.

6° Que los incisos 3° y 4° del artículo 8° de la Ley N° 20.730 prescriben que las audiencias y viajes, cuya publicidad comprometa el interés general de la Nación o la

seguridad nacional no figurarán en los Registros de Agenda Pública, debiendo rendirse cuenta anual de ellos.

7° Que el artículo 13 de la ley N° 20.730 dispone la creación de un Registro Público de Lobbistas y de Gestores de Intereses Particulares, por cada institución que cuenta con Registros de Agenda Pública, en el que se incorporarán las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que desempeñen esas actividades.

8° Que la fiscalización del cumplimiento y de la correcta aplicación de la Ley N° 20.730 le corresponde al Consejo Superior y a la Corte Suprema, ya que en ellos radica la facultad sancionatoria ante incumplimientos, sin perjuicio de la determinación de un órgano de control que supervise y monitoree el cumplimiento, y de las facultades con que cuenta la Contraloría Interna.

9° Que con fecha 22 de marzo de 2016 se suscribió un convenio con el Consejo para la Transparencia, respecto de la publicación de los registros de agenda pública de sujetos pasivos, en el sitio electrónico que para esos efectos lleva dicho consejo. Todo ello, según lo dispone el artículo 9 inciso 4° de la Ley N° 20.730. Esta información es transmitida por interconexión desde la Corporación Administrativa al Consejo para la Transparencia.

10° El sistema informático de agendas públicas utilizado es el mismo de la administración pública, desarrollado por la Secretaría General de la Presidencia, en virtud del acuerdo de Consejo Superior adoptado en sesión N° 567, de 27 de agosto de 2015.

11° Que el inciso final del artículo 10 de la Ley N° 20.730 preceptúa que las normas que regulen los registros públicos de la Corporación Administrativa, serán las que apruebe su Consejo Superior.

RESUELVO:

Apruébese el siguiente reglamento para la aplicación de la Ley N° 20.730 en la Corporación Administrativa del Poder Judicial:

TÍTULO PRIMERO: DEFINICIONES, SUJETOS PASIVOS, DERECHOS Y DEBERES

Artículo 1°: Para los efectos de este reglamento se entenderá por lobby, gestión de intereses particulares, registro de agenda pública, interés particular, lobbista y gestor de intereses particulares, lo que entiende por ello, el artículo 2° de la Ley N° 20.730.

Con todo, se entenderá por audiencia o reunión el acto de oír, en el cual un sujeto pasivo recibe a un lobbista o gestor de intereses particulares, en forma presencial o virtual por medio de videoconferencia audiovisual, para tratar alguna de las actividades reguladas por la ley en su artículo 5°, en la oportunidad y modo que disponga el sujeto pasivo de conformidad a este reglamento y a la Ley N° 20.730.

No resulta aplicable la Ley N° 20.730 a las sesiones del Consejo Superior.

Artículo 2°: Son sujetos pasivos quienes se desempeñan como titulares, suplente o interinos, en los siguientes cargos:

a) Director de la Corporación Administrativa;
b) Subdirector de la Corporación Administrativa;
c) Jefes de Departamento de la Corporación Administrativa;
d) Ministros integrantes del Consejo Superior.
e) Miembros del Consejo de Coordinación Zonal de las diecisiete jurisdicciones del país, esto es: el Presidente de la Corte de Apelaciones; un Ministro de Corte de Apelaciones; el Administrador Zonal; un juez de la jurisdicción; un administrador o secretario; y un funcionario del Escalafón de Empleados o del Escalafón de Consejeros Técnicos.

f) Los demás miembros de la Corporación Administrativa que en razón de su función o cargo y por tener atribuciones decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones, sean designados en tal carácter, por el Consejo Superior, ya sea de oficio o a petición de cualquier persona.

Todos los miembros del Consejo Superior y de los Consejos de Coordinación Zonal tienen la calidad de sujetos pasivos y les resultan aplicables la Ley N° 20.730 y el presente reglamento, en ejercicio de esas funciones, no así respecto de sus funciones jurisdiccionales o actividades particulares.

Se prohíbe a los subrogantes de los Jefes de Departamentos, de los consejeros titulares del Consejo Superior y de los integrantes de los Consejos de Coordinación Zonal, con motivo de esas funciones, conceder audiencias, realizar viajes y recibir donaciones y en consecuencia, no se informarán como sujetos pasivos.

Artículo 3°: La solicitud de personas para la designación a que se refiere la letra f) del artículo anterior deberá contener:

a) La individualización del requirente, expresando si actúa a nombre propio o representando a otra persona, organización o entidad; su domicilio o dirección de

correo electrónico; su firma o la acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio habilitado;

b) La individualización del funcionario que se solicita se designe como sujeto pasivo, señalando su nombre y/o la función o cargo que desempeña, y

c) Las razones que justifican su designación como sujeto pasivo.

Artículo 4°: El Consejo Superior, se pronunciará respecto a la solicitud formulada, en única instancia.

Si la presentación no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, la solicitud será declarada inadmisibile.

La resolución que rechace la solicitud deberá ser fundada.

Artículo 5°: Se prohíbe a los integrantes de las comisiones evaluadoras en procesos de adquisiciones de la ley de compras públicas N° 19.886, con motivo de esas funciones, conceder audiencias, realizar viajes o recibir donativos y en consecuencia, no se informarán como sujetos pasivos.

Artículo 6°: La Dirección de la Corporación Administrativa, en el mes de marzo de cada año, dictará una resolución que determinará los funcionarios que tienen la calidad de sujetos pasivos, la que se publicará permanente en el sitio web institucional.

Artículo 7°: Los sujetos pasivos de lobby y gestiones de intereses particulares, conforme a este reglamento, no se encuentran obligados a conceder las audiencias o reuniones solicitadas. En caso de rechazo deberán fundar brevemente la decisión en el sistema informático respectivo, sin perjuicio que el requirente insista en su solicitud.

Con todo, deberán mantener igualdad de trato respecto de las personas, organizaciones y entidades que soliciten audiencias sobre una misma materia.

La igualdad de trato comprende el deber de los sujetos pasivos de considerar a los requirentes de audiencia o reunión con respeto y deferencia, concediéndoles un tiempo adecuado para exponer sus peticiones.

Artículo 8°: Los sujetos pasivos a los que se aplica este reglamento deberán mantener un registro de agenda pública, que contendrá un registro de audiencias, uno de viajes y uno de donativos. Además, la Corporación Administrativa llevará un registro de lobbistas y de gestores de intereses particulares, de conformidad con lo dispuesto por el Título II de la Ley N° 20.730.

Estos registros deberán publicarse en el sitio electrónico del Poder Judicial, de conformidad al artículo 7° de la Ley N° 20.285, y deberán actualizarse en la oportunidad y forma que se indica en este reglamento.

Solo el sujeto pasivo objeto del requerimiento de audiencia deberá incorporar en su registro la gestión, no deberán hacerlo los demás sujetos pasivos que pudieran participar en la reunión, no obstante que al conceder la audiencia deberá indicarse quienes participarán.

TÍTULO SEGUNDO: DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Párrafo 1. Registros de Agenda Pública.

Artículo 9°: El registro de agenda pública se dividirá en los siguientes registros:

a) Un registro de audiencias y reuniones, en el cual los sujetos pasivos consignarán las audiencias y reuniones sostenidas con lobbistas o gestores de intereses particulares y que tengan esos objetos, respecto de las decisiones que se señalan en el artículo 5° de la Ley N° 20.730, esto es, las referidas a actos administrativos, acuerdos, declaraciones, decisiones, contratos, políticas, planes y programas.

No constituyen audiencias de lobby las reuniones solicitadas por sujetos pasivos, ni aquellas referidas al cumplimiento y coordinación de un contrato vigente.

b) Un registro de viajes, en el cual se consignarán todos los viajes realizados por los sujetos pasivos, en el ejercicio de sus funciones, entendiéndose por tal, los que realicen fuera de la jurisdicción en que prestan habitualmente sus servicios. Se considerará una misma jurisdicción la de Santiago y San Miguel; y

No constituyen viajes regulados por la Ley N° 20.730 y este reglamento, los que se efectúen con motivo particular, o por causas ajenas al cargo que da origen a la calidad de sujeto pasivo o ajenas al ejercicio de esas funciones.

c) Un registro de donativos, en el cual se consignarán todos los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación y todos los demás, pero solo en cuanto su causa sea el cargo que origina la calidad de sujeto pasivo o el ejercicio de esas funciones, y que reciban y acepten los sujetos pasivos.

Para calificar si una audiencia, viaje o donativo es materia de la regulación establecida en la Ley N° 20.730 y el presente reglamento, deberá considerarse especialmente el respeto y protección de la vida privada y familiar del sujeto pasivo, su libertad personal, seguridad individual y su derecho de reunión, los que no pueden ser afectados en su esencia.

Artículo 10: El administrador a cargo de la plataforma será designado por el Director de entre los funcionarios adscritos al Departamento de Informática y Computación, que sin perjuicio de sus funciones habituales, en esta materia deberá mantener la actualización periódica de los sujetos pasivos y de la información que en virtud de la ley y el presente reglamento debe incluir la plataforma.

Artículo 11: El oficial de cumplimiento dependiente del Departamento de Planificación y Control de Gestión ejercerá el control permanente del cumplimiento de la Ley N° 20.730 y del presente reglamento, supervisando y monitoreando las obligaciones de los sujetos pasivos, lobistas y gestores de intereses particulares, generando las alertas tempranas y advertencias que correspondan.

Párrafo 2. Registro de Audiencia y Reuniones

Artículo 12°: Los lobbistas o gestores de intereses particulares que deseen solicitar una audiencia o reunión con algún sujeto pasivo, deberán hacerlo por medio de la plataforma informática que se pondrá a disposición en la página web institucional, para ese efecto y deberán indicar:

a) La individualización del requirente indicando la persona, organización o entidad cuyos intereses promueve, defiende o representa, a quien también deberá individualizar. La individualización se realizará mediante su nombre completo y número de cédula nacional de identidad o número de pasaporte en el caso de extranjeros, o rol único tributario, su domicilio y dirección de correo electrónico; su firma o la acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio habilitado;

b) Individualización de la persona, organización o entidad cuyos intereses promueve, defiende o representa con los datos siguientes: En el caso de personas naturales, la individualización se realizará mediante su nombre completo y número de cédula de identidad o número de pasaporte en el caso de extranjeros. En el caso de personas jurídicas, la individualización se realizará mediante su razón social o nombre de fantasía; su rol único tributario o indicación de tratarse de una empresa extranjera que no lo tiene; descripción del giro y actividades que la persona jurídica desarrolla; domicilio; nombre del representante legal; naturaleza de la persona jurídica y de los nombres de las personas naturales que integran el directorio u órgano encargado de la administración, si los conociere. En el caso de entidades sin personalidad jurídica, bastara su nombre y descripción de actividades.

c) Si recibe una remuneración por esa gestión;

d) La materia específica que se pretende tratar en la audiencia o reunión;

e) La individualización de las personas que asistirán a la audiencia o reunión, en los términos de la letra a) precedente.

La solicitud de audiencia deberá realizarse mediante la plataforma informática correspondiente, donde se indique la información descrita en el inciso anterior.

Si se solicita una audiencia por fuera de la plataforma informática, deberá requerirse al solicitante que lo haga en ella.

El que al solicitar reunión o audiencia omitiere inexcusablemente la información señalada en este artículo o indicare a sabiendas información inexacta o falsa sobre tales materias, será sancionado con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las otras penas que pudieren corresponderle.

Artículo 13°: Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, el sujeto pasivo correspondiente requerirá al interesado para que en un plazo de cinco días hábiles, subsane esa falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

Cumplidos los requisitos del artículo anterior, el sujeto pasivo requerido deberá responderla dentro de los tres días hábiles siguientes, ya sea concediendo o denegando

la audiencia o reunión, notificando tal decisión al domicilio o dirección de correo electrónico que el peticionario haya indicado en su solicitud. La publicación de la audiencia en el registro de audiencias deberá efectuarse el día antes de la reunión o en su defecto el mismo día.

Con todo, el sujeto pasivo no podrá derivar la reunión a otros funcionarios, solo podrá concederla o rechazarla, pudiendo sugerir, si ese fuera el caso, que se solicite al ente técnico o especializado.

Si se concede la audiencia o reunión, se deberá fijar lugar, día y hora para ella. En tal caso, la información contenida en la solicitud deberá anotarse en el registro.

Artículo 14°: Si a la audiencia o reunión concurren personas distintas a las indicadas en la solicitud, deberán individualizarse, en los términos de la letra a) del artículo 12° del presente reglamento, a efectos de incluirlas en los registros respectivos.

Artículo 15°: Los sujetos pasivos con anterioridad a la realización de la audiencia respectiva, podrán solicitar al sujeto activo que complemente o aclare puntos respecto de la información que fue declarada, también podrán disponer la celebración de la audiencia con otro funcionario del mismo organismo, aunque no sea sujeto pasivo o que la audiencia se lleve a efecto, además de su persona, con otros sujetos pasivos o funcionarios de la Corporación Administrativa.

Asimismo, con posterioridad a la realización de la audiencia, dentro de los diez días hábiles siguientes, el sujeto pasivo podrá requerir información aclaratoria a quienes asistieron a dicha audiencia. Una vez notificado el requerimiento, el lobbista o gestor de intereses particulares deberá responder por escrito en un plazo de cinco días hábiles desde que se formula el requerimiento. El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme a las normas previstas en el artículo 14 de la Ley N° 20.730, según corresponda.

Una vez respondido el requerimiento del inciso primero o vencidos los plazos, el sujeto pasivo deberá complementar o corregir la información que haya publicado, si correspondiere.

Artículo 16°: El Registro de Audiencias y Reuniones deberá contener la siguiente información:

a) El nombre de las personas, organizaciones o entidades que asistieron a reuniones o audiencias con los sujetos pasivos, en la forma que indica la letra a) del artículo 12° del presente reglamento;

b) La individualización de la persona, organización o entidad a cuyo favor se realizaron las gestiones, en la forma que indica la letra b) del artículo 12° del presente reglamento;

c) El hecho de percibir o no, alguno de los asistentes, una remuneración por la gestión desarrollada;

d) Las materias específicas que se trataron en la audiencia o reunión con referencia a la decisión que se pretende obtener; y

e) Lugar y fecha de la audiencia o reunión.

Artículo 17: Tratándose de audiencias o reuniones que no hayan podido ser programadas en los términos del artículo 12° del presente reglamento, el sujeto pasivo deberá requerir, antes que tengan lugar, la información indicada en dicho precepto.

Esta información deberá anotarse en el registro a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento.

Párrafo 3. Registro de Viajes

Artículo 18°: El registro de viajes deberá indicar:

- a) El destino del viaje, con especificación de las ciudades y países visitados;
- b) El objeto del viaje;
- c) La individualización de la persona, organización o entidad que financió el viaje y de quien extendió la invitación respectiva, si fueren distintos;
- d) En el caso de viajes financiados exclusivamente por la Corporación Administrativa se deberá indicar su costo total, incluyendo, de manera desglosada, los gastos por concepto de pasajes, viáticos, gastos de representación y traslados, si correspondiere.

De igual forma, si el viaje es financiado parcialmente por la Corporación Administrativa, deberán indicarse todos los gastos que le correspondan.

Si el viaje es financiado total o parcialmente por otra persona, organización o entidad, el registro de viajes indicará los costos respectivos, en la medida que sea posible recabar esa información y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N°20.730;

- e) El acto administrativo que sirve de antecedente del viaje, indicando si ha ordenado un cometido funcionario o una comisión de servicio, de ser procedente; y
- f) Fecha y duración del viaje.

Párrafo 4. Registro de Donativos

Artículo 19°: El registro de donativos oficiales y protocolares, y de aquellos que autoriza la costumbre como manifestación de cortesía y buena educación y cualquier otro, recibido por cualquier sujeto pasivo de la Corporación Administrativa, con ocasión del cargo que da origen a la calidad de sujeto pasivo o al ejercicio de sus funciones como tal, debe indicar:

- a) Singularización del regalo o donativo recibido;
- b) Fecha y ocasión de su recepción;
- c) La individualización de la persona, organización o entidad, de la cual procede, en la forma que indica la letra b) del artículo 12° del presente reglamento.

Párrafo 5. Normas Comunes a los Registros de Agenda Pública

Artículo 20: El sujeto pasivo que ha sido objeto del requerimiento de audiencia o reunión, que realiza viaje o recibe donativo, deberá registrar la información señalada en los artículos 16º, 18º y 19º de este reglamento, el día anterior o en su defecto el mismo día en que se haya realizado la audiencia o reunión; dentro de tercero día en que el funcionario se haya reincorporado a sus labores al retornar del viaje; y dentro de tercero día luego de recibido el donativo. Con todo, el sujeto pasivo podrá nombrar un asistente técnico a la vez, para ese efecto, de su subordinación y bajo su responsabilidad.

Artículo 21: El registro de agenda pública y el registro de lobbistas y gestores de intereses particulares a cargo de la Corporación Administrativa, se actualizará permanentemente, lo que deberá ser revisado por el oficial de cumplimiento al menos una vez al mes, el primer día hábil del mes siguiente. La información deberá publicarse en la página WEB institucional y ser accesible en forma permanente.

Artículo 22: Si a la audiencia es convocado un sujeto pasivo distinto del requerido, aquel no está obligado a registrar la audiencia, no obstante deberá señalarse en el sistema quienes participarán por parte de la Corporación Administrativa.

Artículo 23º: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos anteriores generará la responsabilidad que señala la Ley N° 20.730, aplicándose para tal efecto el procedimiento del Título IV de este reglamento.

Artículo 24º: La información contenida en los registros de agenda pública se publicarán en el sitio web institucional, en la sección transparencia y se pondrá a disposición del Consejo para la Transparencia, para que los ponga a disposición del público en el sitio electrónico correspondiente, en los términos del convenio suscrito para ese efecto.

Párrafo 6. Registro Público de Lobbistas y de Gestores de Intereses

Particulares

Artículo 25º: La Corporación Administrativa administrará un Registro Público de Lobbistas y de Gestores de intereses particulares, que deberá individualizar a quienes desempeñen las actividades de los N° 1 y N° 2 del artículo 2º de la Ley N° 20.730, ante los sujetos pasivos de la Corporación Administrativa.

Artículo 26°: En el registro público a que se hace alusión en el artículo anterior, se incorporarán automáticamente aquellas personas que, como lobbistas o gestores de intereses particulares, hayan sostenido audiencias o reuniones con los sujetos pasivos de la Corporación Administrativa, y que hubiesen sido previamente consignadas en el registro a que se refiere el artículo 16° de este reglamento.

Además, podrán ser incorporadas las personas que, voluntariamente, soliciten su inclusión.

Artículo 27°: La solicitud a que se refiere el inciso final del artículo anterior, deberá contener:

- a) La identificación del solicitante, en la forma que indica la letra a) del artículo 12° del presente reglamento.
- b) Si percibe o percibirá una remuneración por las gestiones que desarrolle;
- c) Los demás antecedentes que la Corporación Administrativa del Poder Judicial estime necesarios para una efectiva individualización del requirente y que deban consignarse en el formulario que al efecto se ponga a su disposición.

Artículo 28°: Si la presentación no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se requerirá al interesado para que, en un plazo de cinco días hábiles, subsane esa falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición.

Artículo 29: El registro de lobbistas y de gestores de intereses particulares de la Corporación Administrativa contendrá la siguiente información:

- 1) La individualización de la persona natural o jurídica que realiza estas actividades, con las precisiones indicadas en el artículo 12 a) del presente reglamento.
- 2) Si percibe o no una remuneración por las gestiones que desarrolla.

Párrafo 7. De las Obligaciones de los Lobbistas y Gestores de Intereses Particulares

Artículo 30: Los lobbistas y gestores de intereses particulares que desempeñen tales actividades ante la Corporación Administrativa, deberán proporcionarle, de manera oportuna y veraz, la información señalada en los artículos 16° y 27° de este reglamento, tanto para solicitar audiencias o reuniones, como para efectos de su publicación en los registros a que se refieren dichas disposiciones.

Si un sujeto pasivo tomare conocimiento que algún sujeto activo ha incurrido en una omisión inexcusable respecto de la información señalada o ha proporcionado a sabiendas información inexacta o falsa, deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, exponiéndose los infractores a una multa de diez a cincuenta

unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las otras penas que pudieren corresponderle conforme a la misma Ley N° 20.730.

TÍTULO TERCERO: DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 31: Los sujetos pasivos de la Corporación Administrativa, en los casos del inciso final del artículo 8° de la Ley N° 20.730, que no consignen en el respectivo registro de agenda pública reuniones, audiencias o viajes, por estimar que su publicidad compromete el interés general de la Nación o la seguridad nacional, deberán rendir cuenta de los que hayan tenido lugar en un año calendario, durante el mes de marzo del año siguiente, en forma reservada, al Consejo Superior o a quien delegue ese cometido.

En el caso que un sujeto pasivo cese en sus funciones con anterioridad al mes de marzo de la rendición correspondiente, deberá enviar la rendición de cuentas por el período correspondiente, antes de la verificación de tal circunstancia.

Artículo 32: En la rendición de cuentas se informará acerca de las reuniones, audiencias y viajes que no hayan sido consignados en los registros de agenda pública, con las menciones indicadas en los artículos 16° y 18° de este reglamento, según corresponda, debiendo expresarse, además, las razones por las cuales se estima que su publicidad compromete el interés general de la Nación o la seguridad nacional.

Artículo 33: Las rendiciones de cuentas deberán entregarse en sobres cerrados, con la expresión "Reservado de conformidad con la Ley N° 20.730", dirigido al Consejo Superior o a quien haya delegado ese cometido, en la respectiva oficina de partes, pudiendo acompañarse, al efecto, toda otra documentación que justifique dicho carácter.

Artículo 34°: El Consejo Superior o quien tenga delegada la función de recibir la rendición de cuentas reservada, procederá a su revisión, y en el caso que considere que se ajusta a los términos de la ley, conservará los antecedentes remitidos, sin más trámite.

Si la publicidad de las reuniones, audiencias o viajes no compromete el interés general de la Nación o la seguridad nacional, se requerirá que los sujetos pasivos correspondientes justifiquen o complementen la calificación que han efectuado de estas circunstancias dentro del plazo de veinte días hábiles.

En el evento que la justificación no se recibiere dentro de plazo o aquella fuere insuficiente, se procederá conforme a las disposiciones del Título IV de este reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Superior instruirá al sujeto pasivo correspondiente que incorpore en su registro de agenda pública la información que fue excluida del mismo, dentro de los diez días hábiles siguientes a tal comunicación.

TÍTULO CUARTO: DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Artículo 35°: El procedimiento sancionatorio se sustanciará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley y en este Título, en cuanto a los sujetos pasivos que no informan o registran de manera oportuna el contenido de los registros de agenda pública y respecto de los lobbistas y gestores de intereses particulares, la omisión inexcusable de la información exigida en el artículo 12 de la Ley N° 20.730, o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa.

Artículo 36°: Si el Consejo Superior de la Corporación Administrativa toma conocimiento de hechos que podrían configurar las infracciones que establece el artículo 22 de la Ley N° 20.730, respecto de los sujetos pasivos y los que establece el artículo 12 de la misma Ley, respecto de lobbistas y gestores de intereses particulares, directamente o por quien éste designe, podrá disponer la instrucción de una investigación disciplinaria especial y nombrará Fiscal, quien comunicará dicha circunstancia al sujeto pasivo respectivo, al lobbista o al gestor de intereses particulares, quien tendrá un plazo de veinte días hábiles para informar al respecto. Si el hecho dice relación con un miembro del Consejo Superior, los antecedentes serán puestos a disposición del Tribunal Pleno de la Corte Suprema.

En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles.

Podrán utilizarse todos los medios de prueba, los que serán apreciados en conciencia.

En la instrucción del procedimiento respectivo, será aplicable, supletoriamente, en lo que corresponda, el reglamento de investigaciones disciplinarias de la Corporación Administrativa. La proposición del Fiscal constará de una parte expositiva, en la cual se señalarán los antecedentes que se han tenido presentes al momento de su dictación, una parte considerativa, en la que se expondrán, someramente, los hechos que se han establecido en el procedimiento y los fundamentos de derecho. Se analizarán, en su caso, los hechos involucrados, las defensas planteadas y la prueba que obre en el proceso. Además, se dejará constancia de la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad, y concluirá sugiriendo, en la parte resolutive, la aplicación de la multa establecida en el artículo 22 o 12 de la Ley N° 20.730, la absolución o el sobreseimiento del involucrado.

El Consejo Superior conocerá la proposición del Fiscal y resolverá la aplicación de la multa prevista en el artículo 22 o 12 de la Ley N° 20.730, la absolución o el sobreseimiento.

De todo lo anterior se dejará constancia en la respectiva hoja de vida funcionaria.

Dicha resolución será impugnable en la forma y en el plazo prescrito en la Ley N° 20.730.